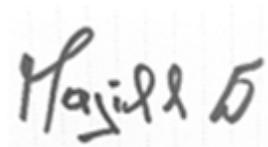


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 26 de julio de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en la contestación de la demanda principal se encuentra vencido. Para el efecto la parte interesada allegó en tiempo oportuno escrito pronunciándose al respecto. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00296  
Auto interlocutorio Nro. 1123**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en la contestación de la demanda principal, habiendo pronunciado al respecto por la parte interesada, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271, se procede a señalar los días **MIÉRCOLES CATORCE (14), JUEVES QUINCE (15) Y VIERNES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 al 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Al igual que las contempladas en el numeral 4° y el inciso 5° del mismo numeral y artículo, los cuales establecen:

*“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

*“(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

### **DEMANDA PRINCIPAL**

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Prueba documental**

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.
2. Registro civil de nacimiento de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.
3. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-184517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

##### **Testimonial**

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. GUSTAVO ADOLFO ROA HERRERA.
2. JUAN DAVID MONTES, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [davidgoo200@hotmail.com](mailto:davidgoo200@hotmail.com).
3. RICARDO CELIS.
4. JORGE ANDRÉS JARAMILLO PINEDA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [jorgeandresjaramillo.ja@gmail.com](mailto:jorgeandresjaramillo.ja@gmail.com).

##### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.

##### **DE LA PARTE DEMANDADA**

## Prueba documental

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Historia clínica de consulta UCI y urgencias de AVIDANTI S.A.S. del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** de fecha 05 de diciembre de 2021 y prueba de Covid-19 de la misma fecha.
2. Contrato de arrendamiento de inmueble urbano de fecha 14 de enero de 2022.
3. Escrito con referencia “Apelación Res. 115-2022” dirigido a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, de fecha 15 de noviembre de 2022.
4. Querrela de policía contravencional dirigida a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, de fecha 20 de septiembre de 2022.
5. Denuncia penal dirigida a la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.
6. Petición de conciliación dirigida al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía del 05 de julio de 2022.
7. Demanda, anexos, auto admisorio y notificación del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que se sigue en este mismo despacho con radicado nro. **2022-00254**.
8. Hoja de vida de la señora señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.
9. Historia clínica del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** de AVIDANTI S.A.S. de fecha 25 de julio de 2019.

De conformidad con lo solicitado por el demandado, se **DECRETA** la visita socio familiar en la residencia de la demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** la cual deberá ser practicada por una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta ciudad, elaborando un estudio sociofamiliar que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales y de toda índole que rodean el hogar de esta y la cual deberá incluir la entrevista de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.

## Testimonial

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. MARÍA TERESA BETANCOURTH DE ECHEVERRI, quien se ubica a través del correo electrónico [tererecamani@gmail.com](mailto:tererecamani@gmail.com).
2. JUAN CARLOS ECHEVERRI BETANCOURTH, quien se ubica a través del correo electrónico [agrolimpios@gmail.com](mailto:agrolimpios@gmail.com).
3. MARÍA DOLORES FRANCO LOAIZA, quien se ubica a través del correo electrónico [maflo25@hotmail.com](mailto:maflo25@hotmail.com).
4. PASCUAL TOBÍAS RENDÓN GIRALDO, quien se ubica a través del correo electrónico [pascualtobias@hotmail.com](mailto:pascualtobias@hotmail.com).
5. HELENA PABÓN RIZZO.

### **Interrogatorio De Parte**

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

### **Declaración de parte**

Se decreta la declaración de parte del demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.

### **DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

### **Prueba documental**

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Resolución de fallo nro. 016 del 2023 proferido por la Comisaria De Familia de Villamaría, Caldas.
2. Formato acta de traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado de fecha 13 de enero de 2023 de la Fiscalía General de la Nación.
3. Acta principio de oportunidad del código único de investigación nro. 170016000060202201900 del 13 de enero de 2023.
4. Auto interlocutorio nro. 148 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales el día 29 de junio de 2023.
5. Declaración bajo juramento para fines extraprocesales 27 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas del 13 de enero de 2023.

6. Declaración extraproceso nro. 3387 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, de fecha 10 de septiembre de 2022.
7. Declaración extraproceso nro. 3386 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, de fecha 10 de septiembre de 2022.
8. Escrito de la empresa Multivacaciones Decameron con referencia “Contrato multivacaciones Decameron 310241” dirigido a los señores **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** y **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

En cuanto a la solicitud de que se decrete como prueba trasladada el expediente del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** con radicado **2022-00254** que se siguió en este mismo despacho judicial, **NO SE ACCEDE** a ello como quiera que este servidor advierte que tal solicitud probatoria no tiene relación alguna respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en contestación de la demanda principal.

Ahora, frente a la solicitud de que se tengan como pruebas las; “Fotografías que evidencian la relación paralela entre el señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH y la señora LILIANA HOYOS”, este Judicial se abstendrá de tener las mismas como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas fotografías, no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permitan verificar la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías en mención, fueron alteradas por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, la mismas se tendrán como **INDICIOS**, y serán observadas y valoradas con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

### **Testimonial**

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. PASCUAL TOBÍAS RENDÓN GIRALDO.
2. ÁNGELO MARCEL ALARCÓN HERNÁNDEZ.
3. GUSTAVO ADOLFO ROA HERRERA.
4. JORGE ANDRÉS JARAMILLO PINEDA.

### **Declaración de parte**

Se decreta la declaración de parte de la demandante, **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

### **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Prueba documental**

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.
2. Registro civil de nacimiento de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.
3. Demanda y auto admisorio del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que se sigue en este mismo despacho con radicado nro. **2022-00254**.
4. Querrela de policía contravencional dirigida a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, de fecha 20 de septiembre de 2022.
5. Denuncia penal dirigida a la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.
6. Hoja de vida de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.
7. Historia clínica de consulta UCI y urgencias de AVIDANTI S.A.S. del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** de fecha 05 de diciembre de 2021 y prueba de Covid-19 de la misma fecha.
8. Historia clínica del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** de AVIDANTI S.A.S. de fecha 25 de julio de 2019.
9. Se tendrá en cuenta la visita socio familiar en la residencia de la demandante señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** que se practique a instancia de la ya decretada.

##### **Testimonial**

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. MARÍA TERESA BETANCOURTH DE ECHEVERRI, quien se ubica a través del correo electrónico [tererecamani@gmail.com](mailto:tererecamani@gmail.com).

2. JUAN CARLOS ECHEVERRI BETANCOURTH, quien se ubica a través del correo electrónico [agrolimpios@gmail.com](mailto:agrolimpios@gmail.com).
3. MARÍA DOLORES FRANCO LOAIZA, quien se ubica a través del correo electrónico [maflo25@hotmail.com](mailto:maflo25@hotmail.com).
4. PASCUAL TOBÍAS RENDÓN GIRALDO, quien se ubica a través del correo electrónico [pascualtobias@hotmail.com](mailto:pascualtobias@hotmail.com).
5. HELENA PABÓN RIZZO.

### **Interrogatorio De Parte**

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada en demanda de reconvenición no contestó la demanda.

### **DE OFICIO**

#### **Prueba documental**

1. Se **DECRETA** la visita socio familiar en la residencia del demandado en demanda principal, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, la cual deberá ser practicada por una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta ciudad, elaborando un estudio sociofamiliar que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales y de toda índole que rodean el hogar de este.
2. Se **ORDENA OFICIAR** por secretaría a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, a fin de que allegue copia íntegra del expediente contentivo de las diligencias por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, adelantadas por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.
3. Se **ORDENA OFICIAR** por secretaría al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, a fin de que allegue copia íntegra del proceso bajo radicado nro. **2023-00213**.
4. Se **ORDENA OFICIAR** por secretaría a la Fiscalía General de la Nación a fin de que allegue copia íntegra del proceso con NUNC

170016000060202201900 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, donde son parte los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956 y **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf690a7a6d3287e6bde26f8112431073a576b17a338d01c45a4de2bda6f914**

Documento generado en 26/07/2023 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**